



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03326-2007-PA/TC

ICA

CÉSAR AUGUSTO RIOFRÍO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Riofrío Espinoza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 167, su fecha 16 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, solicitando se le otorgue pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, conforme a la Ley 26790 y a los Decretos Supremos 009-97-SA y 003-98-SA. Manifiesta laborar en el Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A. y que, a consecuencia de las labores mineras realizadas, adolece de *neumoconiosis*.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no se le otorgó la pensión solicitada, porque no cumplió con presentar las placas radiográficas, las fichas médicas y los audiogramas tomados por su empleador desde el año 1997. Agrega que para el otorgamiento de una pension de invalidez el demandante debió someterse a los exámenes médicos que establece el Decreto Supremo 003-98-SA.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 5 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el examen médico ocupacional presentado por el demandante, al haber sido expedido por una entidad privada, no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar la existencia de una enfermedad profesional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03326-2007-PA/TC

ICA

CÉSAR AUGUSTO RIOFRÍO ESPINOZA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417 –2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pension de invalidez con arreglo a la Ley 26790 por adolecer de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en la sentencia 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
5. A fojas 4 de autos obra el certificado de trabajo expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A. del que se desprende que el demandante labora desde el 5 de julio de 1966, en calidad de oficial, ayudante de planta y operador III, cargo que, según se menciona, desempeña hasta la actualidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03326-2007-PA/TC

ICA

CÉSAR AUGUSTO RIOFRÍO ESPINOZA

6. Asimismo, a fojas 156 obra un certificado de discapacidad de la Comisión Médica Evaluadora del Hospital de Apoyo Provincial de Palpa del Ministerio de Salud, de fecha 29 de enero de 2007, donde se indica que el actor padece de *neumoconiosis*.
7. En cumplimiento del precedente aludido en el *fundamento 3 supra*, mediante la Resolución de fojas 30 del cuaderno del Tribunal, se notificó al demandante para que cumpla en el plazo señalado con adjuntar un informe médico, emitido por una Comisión Médica de EsSalud, del Ministerio de Salud o por una EPS, con las tres firmas de los médicos evaluadores, conforme lo dispone la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01, que contiene las Reglas Técnicas del Certificado Médico del Decreto Supremo 166-2005-EF, así como la Resolución Ministerial 478-2006-MINSA, que aprueba la citada Directiva Sanitaria, por lo que, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el accionante haya dado cumplimiento a lo ordenado en aplicación del precedente mencionado (sentencia 02513-2007-PA/TC), se desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator